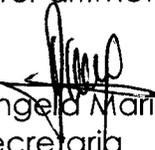


A Despacho de la Señora Juez, con solicitud de la parte demandante por error aritmético en la sumatoria de totales. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 409  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 2018-00006-00  
Dte: David Valencia Martínez  
Ddo: John Edward Millán Giraldo

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante, solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 183 de fecha doce (12) de junio del año 2020, en virtud a que se cometió error en la sumatoria de los intereses y capital, pues se citó como resultado la suma de \$103.841.200, oo, cuando en realidad era la suma de \$108.288.200, oo.

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, ya al no ser objetada, procedió el Despacho a modificarla por no ajustarse al auto de mandamiento de pago y a la ley, a través del Auto Interlocutorio No. 183 de fecha doce (12) de junio del año 2020.

Una vez atendida la solicitud de corrección del interesado, se observa que evidentemente se cometió error aritmético, razón por la cual se procederá a la corrección solicitada, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 que reza "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)."

Lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de las partes y de que se cancele en debida forma la obligación demandada, se procederá por parte del Despacho a corregir el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 183 de fecha doce (12) de junio del año 2020 y de esta forma citar correctamente la suma adeudada, es decir, sumar a los totales el concepto de intereses de plazo.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 183 de fecha doce (12) de junio del año 2020, a fin de corregir el total de la obligación adeudada, el cual quedara así:

LIQUIDACIÓN INTERÉS DE PLAZO					
ÍTEM	CAPITAL	MES -AÑO	No. DÍAS	TASA MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	\$60.000.000,00	may-17	18	0,0186	\$669.600,00
2	\$60.000.000,00	jun-17	30	0,0186	\$1.116.000,00
3	\$60.000.000,00	jul-17	30	0,0183	\$1.098.000,00
4	\$60.000.000,00	ago-17	30	0,0183	\$1.098.000,00
5	\$60.000.000,00	sep-17	13	0,0179	\$465.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$60.000.000,00</b>				<b>\$4.447.000,00</b>

LIQUIDACIÓN INTERÉS DE MORA					
ÍTEM	CAPITAL	MES -AÑO	No. DÍAS	TASA MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	\$60.000.000,00	sep-17	17	0,0268	\$911.200,00
2	\$60.000.000,00	oct-17	30	0,0264	\$1.584.000,00
3	\$60.000.000,00	nov-17	30	0,0262	\$1.572.000,00
4	\$60.000.000,00	dic-17	30	0,0259	\$1.554.000,00
5	\$60.000.000,00	ene-18	30	0,0258	\$1.548.000,00
6	\$60.000.000,00	feb-18	30	0,0262	\$1.572.000,00
7	\$60.000.000,00	mar-18	30	0,0258	\$1.548.000,00
8	\$60.000.000,00	abr-18	30	0,0256	\$1.536.000,00
9	\$60.000.000,00	may-18	30	0,0255	\$1.530.000,00
10	\$60.000.000,00	jun-18	30	0,0253	\$1.518.000,00
11	\$60.000.000,00	jul-18	30	0,025	\$1.500.000,00
12	\$60.000.000,00	ago-18	30	0,0249	\$1.494.000,00
13	\$60.000.000,00	sep-18	30	0,0247	\$1.482.000,00
14	\$60.000.000,00	oct-18	30	0,0245	\$1.470.000,00
15	\$60.000.000,00	nov-18	30	0,0243	\$1.458.000,00
16	\$60.000.000,00	dic-18	30	0,0242	\$1.452.000,00
17	\$60.000.000,00	ene-19	30	0,0239	\$1.434.000,00
18	\$60.000.000,00	feb-19	30	0,0246	\$1.476.000,00
19	\$60.000.000,00	mar-19	30	0,0242	\$1.452.000,00
20	\$60.000.000,00	abr-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
21	\$60.000.000,00	may-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
22	\$60.000.000,00	jun-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
23	\$60.000.000,00	jul-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
24	\$60.000.000,00	ago-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
25	\$60.000.000,00	sep-19	30	0,0241	\$1.446.000,00
26	\$60.000.000,00	oct-19	30	0,0238	\$1.428.000,00
27	\$60.000.000,00	nov-19	30	0,0237	\$1.422.000,00
28	\$60.000.000,00	dic-19	30	0,0236	\$1.416.000,00
29	\$60.000.000,00	ene-20	30	0,0234	\$1.404.000,00
30	\$60.000.000,00	feb-20	30	0,0234	\$1.404.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$60.000.000,00</b>				<b>\$43.841.200,00</b>

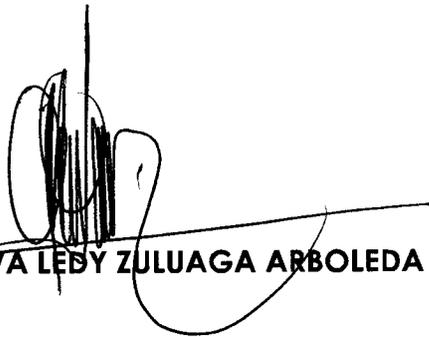
RESUMEN	
Capital	\$60.000.000,00
Intereses de Plazo	\$4.447.000,00
Intereses de Mora	\$43.841.200,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$108.288.200,00</b>

Son: ciento ocho millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos pesos M/Cte. (\$108.288.200, 00).

2. Haga parte integral la presente providencia del Auto Interlocutorio No. 183 de fecha doce (12) de junio del año 2020.

**NOTIFÍQUESE;**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
 VALLE DEL CAUCA**

Este generado electrónicamente y plena validez conforme a lo Ley 527/99 y reglamentario

Código de

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
 SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 64 de hoy cuatro (4) de septiembre de 2020, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIA**

documento fue con firma cuenta con jurídica, dispuesto en la el decreto 2364/12

verificación:

f2ca8524703aed96f43eec1cb4680ad94d7eab9e9cac955994885b5fecf2c5e

9

Documento generado en 03/09/2020 11:51:57 a.m.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la ilegalidad de la actuación surtida a partir del Auto Interlocutorio No. 83 del veinte (20) de febrero del año 2020 dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL MONITORIO** propuesto a través de mandataria judicial por el señor **EDGAR MARINO CERÓN ERAZO**, contra el señor **JAIRO ORTIZ**.

#### ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó de la misma, lo que arrojó la inadmisión de esta a través del Auto Interlocutorio No. 47<sup>1</sup>.

Presentado escrito por la apoderada de la parte demandada y estudiado este, se admitió a través del Auto Interlocutorio No. 83<sup>2</sup> del veinte (20) de febrero del presente año, imprimiéndole el trámite contenido en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso, emitiendo las ordenes de ley.

El demandado señor Jairo Ortiz se notificó personalmente<sup>3</sup> del auto admisorio de la demanda, el día diez (10) de marzo del año 2020, quien guardó silencio.

Trabada en debida forma la Litis, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, del que se.

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso realizado al poder especial concedido a la Doctora Rubiela

<sup>1</sup> Siete (7) de febrero de 2020, folio 10.

<sup>2</sup> Folio 12.

<sup>3</sup> Folio 13.

Patiño Bustamante por parte del demandante señor Edgar Marino Cerón Erazo.

Consagra el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”. Negrilla y subrayado del Despacho.

Lo anterior, que al revisar el poder concedido se observa que al determinarse el asunto, se consignó “(...), para que en mi nombre y representación, formule ante su despacho demanda de **Proceso ordinario de resolución de promesa de compraventa de vehículo automotor con placas No CEJ 994 Microbús Kia Blanco Modelo 1.996** (...)”. Negrilla y subrayado del Despacho.

Tenemos entonces, que el poder especial conferido cumple con los requisitos legales, pero a pesar de ello, el mismo no es suficiente para iniciar el proceso verbal especial presentado por la mandataria judicial, pues dista mucho el tramite verbal para el cual fue concedido el mandato, del verbal especial monitorio que fue impetrado por parte de la togada.

Con ello, podríamos referirnos también a una indebida representación, en el entendido que carece de poder la Doctora Patiño Bustamante para demandar el proceso verbal especial monitorio, pues como ya se dijo el asunto determinado en el poder concedido dista del proceso incoado.

Por lo tanto, se procederá a decretar la irregularidad del Auto Interlocutorio No. 83 del veinte (20) de febrero del año 2020, a fin de inadmitir la demanda, a efectos de que la togada del extremo activo la subsane, aportando el poder para tal efecto; así mismo, y en razón a la presente decisión se revocara el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 47 del siete (7) de febrero del presente año, mediante el cual se le reconoce personería a la Doctora Rubiela, en el entendido que se presenta insuficiencia de poder para demandar.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que afecta sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 83 del veinte (20) de febrero del año 2020 visible a folio 12, por medio del cual se admitió la demanda, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dicha actuación y por consiguiente las demás que se desprenden de esta.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial Monitoria, instaurada por el señor **EDGAR MARINO CERÓN ERAZO** contra el señor **JAIRO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**QUINTO: REVOCAR** el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 47 del siete (7) de febrero del año 2020, por insuficiencia de poder.

**SEXTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **NO RECONOCER** personería a la Doctora Rubiela Patiño Bustamante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**685a2440d0b260f82edd91f503300140f9e9c51127ad2fd6d062168cf5e00c61**

Documento generado en 03/09/2020 11:50:42 a.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 64 de hoy cuatro (4) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIA**